

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/028-14/NJLB.

**COMISIONADA
INSTRUCTORA:** LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS
LIZÁRRAGA BALLOTE.

RECURRENTE: FABIOLA CORTÉS MIRANDA.
VS

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTIÚN DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. **VISTOS.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la ciudadana Fabiola Cortés Miranda en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día diez de diciembre del dos mil trece, la hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, solicitud de información la cual fue identificada con el número de folio 00260513, ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Decir cuánto pagó el gobierno del estado por concepto de nómina en 2011, 2012 y lo que va de 2013, proporcionar información mensual"

(SIC).

II.- Mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0016/I/2014, de fecha nueve de enero de dos mil trece, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel, lo siguiente:

**"...C. FABIOLA CORTÉS MIRANDA:
PRESENTE.**

En apego a lo dispuesto por los artículos 37, 52, 54 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en atención a su solicitud identificada con el **folio 00260513**, que ingresó a través de nuestro Sistema de Solicitudes de Información, el día diez de diciembre del año 2013, para requerir: **"Decir cuánto pagó el gobierno del estado por concepto de nómina en 2011, 2012 y lo que va de 2013, proporcionar información mensual"** (sic), me permito hacer de su conocimiento que, habiendo sido remitida para su atención a la Oficialía Mayor (OM), dio respuesta en los términos que, en lo conducente, a continuación se detallan:

Me permito comunicarte que, atendiendo a lo señalado por la unidad administrativa competente, la Oficialía Mayor no concentra la totalidad de la información requerida por el ciudadano, motivo por el cual no es posible dar respuesta en los términos solicitados. (Sic). Firmas.

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 37 fracciones III y V de la Ley de la materia, 65 fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo y 5º fracciones III y V del Acuerdo por el que se crea esta Unidad, se da por atendida en tiempo y forma la solicitud que nos ocupa, poniendo a su disposición vía INFOMEXQROO, el presente oficio de respuesta, acorde a lo previsto por los artículos 8 de la Ley de la materia y 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que al respecto disponen:

Artículo 8. *Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley (...).*

Artículo 11. *Para efectos de lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley, ninguna Dependencia o Entidad está obligada a proporcionar información que no sea de su competencia; cuando se encuentre impedida para proporcionarla de conformidad con la Ley de la materia; cuando la información no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud; o cuando ésta resulte inexistente.*

Por otra parte se informa que, no obstante de haber sido solicitada dicha información a la Secretaría de Planeación y Finanzas, ésta fue omisa al respecto configurándose la negativa ficta de su parte, al no dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información de referencia, en términos del artículo 59 de la Ley en mención, que a la letra reza:

Artículo 59.- ...

Cuando no se dé respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información, el silencio de la autoridad se entenderá como una negativa de acceso a la información, por lo que se configura la negativa ficta.

Asimismo, nos ponemos a sus órdenes para la aclaración de cualquier duda que pudiera generarse al respecto o, en su efecto, para alguna otra consulta que en lo futuro tenga a bien realizar a esta Unidad, para lo cual ponemos a su disposición el sistema electrónico de atención a solicitudes de información disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://infomex.qroo.gob.mx/> o nuestra oficina ubicada en Avenida Efraín Aguilar número cuatrocientos sesenta y cuatro, entre Armada de México y 7 de Enero, Colonia Campestre, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo o comunicarse al teléfono 983 83 50650 extensión 34454, así como a través del correo electrónico transparenciagestionpublica.qroo.gob.mx, en horario de oficina y en términos de Ley.

Por último, no omito manifestarle que, aun cuando la resolución contenida en el presente documento no vulnera su derecho de acceso a la información, en caso de inconformidad por la misma, usted puede interponer el recurso de revisión previsto en el Título Tercero de la Ley y el artículo 79 del Reglamento antes citados.

..."

(SIC).

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante escrito de fecha treinta y uno de enero del dos mil catorce, presentado en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, a través de la Oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano, el día once de febrero del mismo año, la ciudadana Fabiola Cortés Miranda interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, a su solicitud de información, manifestando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"...**Fabiola Cortés Miranda** promoviendo por mi propio derecho, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones los estrados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información (ITAIPQROO), y con fundamento en el artículo 59, 62 y demás aplicables, y estando en tiempo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 de esta misma ley, vengo a interponer ante esta H Junta de Gobierno **recurso de revisión en contra de la Unidad de Vinculación de Transparencia y**

Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPPE) por no proporcionar los datos solicitados por la ciudadana.

HECHO

1.- En fecha 10 de diciembre de 2013 presenté a través del sistema Infomexqroo, la siguiente solicitud de información: "**Decir cuánto pagó el gobierno del estado por concepto de nómina en 2011, 2012 y lo que va de 2013, proporcionar información mensual**", la cual fue clasificada con el folio 002605131. **(ANEXO UNO)**

2.- El 09 de enero pasado, la UTAIPPE dio respuesta a la solicitud referida, en la que manifiesta que: "(...) me permito comunicarle, que atendiendo a lo señalado por la unidad administrativa competente, la Oficialía Mayor no concentra la totalidad de la información requerida por el ciudadano, motivo por el cual no es posible dar respuesta en los términos solicitados". (...)

3.- Cabe destacar que en solicitud anterior, número 00127511, de contenido idéntico, a la presente, pero de fecha distinta, sí se proporcionó la información que ahora es negada. **(ANEXO DOS)**

AGRAVIOS

I.- En términos generales, el sujeto obligado referido al inicio de este Recurso está limitando el derecho de la quejosa **contraviniendo los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de esta ley**, en el sentido de que no está observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos.

Su actitud es **violatoria del artículo 6, fracciones II, III, V, VII y IX** de la Ley de Transparencia pues, contrario al espíritu de esta legislación, no existe la intención de transparentar la gestión pública ni la rendición de cuentas de los sujetos obligados, por lo tanto en nada están contribuyendo a la participación comunitaria ni a la democratización de la sociedad quintanarroense.

II.- El sujeto obligado **NO ESTÁ CUMPLIENDO con las obligaciones que le impone el artículo 8, y están actualizando la hipótesis del penúltimo párrafo** en el que se lee que "la pérdida, destrucción, alteración u **ocultamiento, de la información pública y de los documentos en que se contenga, los servidores públicos serán sancionados** en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo (...)".

III.- Igualmente, de lo relatado, es evidente que el sujeto obligado está **incurriendo en responsabilidad administrativa**, actualizando las **hipótesis enunciadas en las fracciones I, II y III del artículo 98**, pues está ocultando y negado información de manera intencional e injustificada, y se conducen con dolo y mala fe, ya que en solicitud anterior, número 00127511, de contenido idéntico, a la presente, pero de años distintos, sí se proporcionó la información. Lo que pone de manifiesto la mala fe y dolo del sujeto obligado.

IV.- **La negativa de la UTAIPPE** de no entregar la información es injustificada, pues como se demuestra con el anexo correspondiente, sí es posible proporcionar la información; y aunque en su momento no se entregó como se solicita, detallada por meses, también es evidente que el gobierno del estado debe tener un control preciso de las erogaciones que realiza en gastos personales, pues de lo contrario, estaría incurriendo en una grave falta en el manejo del presupuesto.

V.- Contrario a lo que afirma, la UTAIPPE no cumplió lo que le señala el artículo 37, que establece en uno de sus enunciados que las Unidades de Vinculación "(...) realizarán todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución"; también incumplió la fracción V de ese mismo artículo, ya que no realizó los trámites necesarios para localizar la información pública solicitada, como lo afirma dolosamente la Unidad.

Por lo anteriormente expuesto ante esta H. Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, solicito atentamente se sirva:

UNO.- Tener por presentado, en tiempo y forma, el presente recurso de revisión considerando la fecha en la que se envía por correo certificado, con fundamento en el artículo 69 de la ley de la materia.

DOS.- Solicitar a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la entrega de la información requerida en la solicitud 00260513.

CUATRO.- Gestionar la aplicación de las medidas y sanciones que correspondan al Sujeto Obligado señalados en este recurso, según lo dispuesto en el párrafo cinco del artículo 8, por ocultar información y por incurrir en responsabilidad administrativa al materializar con sus actos lo numerales I, II y III del artículo 98 de la ley de la

materia. ..."
(SIC).

SEGUNDO. En fecha diecisiete de febrero del dos mil catorce se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/028-14 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno, el turno fue para la Consejera Instructora Licenciada Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. En fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO. El día dos de abril de dos mil catorce, mediante oficio número ITAIPQROO/DJC/026/2014, de misma fecha, se notificó a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. El día veintiuno de abril de dos mil catorce, se recibió en este Instituto el oficio número UTAIPPE/DG/CAS/602/IV/2013, de fecha dieciséis del mismo mes y año, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, a través del cual, en escrito anexo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, señalando básicamente y de forma fiel lo siguiente:

"...**Maestra en Derecho Lizett del Carmen Clemente Handall**, en mi carácter de Directora General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, de conformidad a lo previsto por los artículos 3º y 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPPE), señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el predio ubicado en la Avenida Efraín Aguilar número cuatrocientos sesenta y cuatro, entre Armada de México y 7 de enero, Colonia Campestre, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo y autorizando para los mismos efectos a los C.C. Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih y Juan Pablo Ramírez Pimentel, así como al P.D. Manuel Omar Parra López, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de fecha veintisiete de marzo del presente año, dictado en autos del Recurso de Revisión al rubro indicado, interpuesto por la **C. Fabiola Cortés Miranda**, en contra de la respuesta entregada mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0016/1/2014, de nueve de enero de dos mil catorce, de esta Unidad y con fundamento en los artículos 76 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en vía de contestación al recurso de revisión de referencia manifiesto:

1. Respecto al hecho marcado con el número uno (1.-) del recurso que se contesta, este **resulta parcialmente cierto**. Cierto, únicamente en cuanto a que en la fecha que refiere se generó una petición de acceso a la información en los términos manifestados por la C. Fabiola Cortés Miranda, pero es falso u erróneo que se le haya asignado el número de folio **002605131**.

2. Respecto al hecho marcado con el número dos (2.-) del recurso que se contesta, este resulta cierto en cuanto a que en la fecha que refiere la solicitante se generó y notificó el oficio UTAIPPE/DG/CAS/0016/I/2014, mediante el cual se

dio respuesta a la solicitud de información marcada con el número de folio 00260513 realizada por la C. Fabiola Cortés Miranda.

3. En relación con el hecho marcado con el número tres (3.-) que se contesta, es cierto. Ahora bien en cuanto hace al capítulo de agravios manifiesto:

I. En relación al agravio marcado como número **I**, me permito manifestar que de ninguna manera el actuar de esta Unidad de Transparencia es violatorio del espíritu de la Legislación vigente, ya que esta autoridad hizo las acciones conducentes para que la solicitud fuera atendida en tiempo y forma.

II. Ahora bien, en cuanto al agravio marcado con el numeral **II** debe decirse que la Unidad de vinculación no incurrió en violación alguna a los objetivos que marca el artículo 6 de la Ley, que refiere la recurrente.

III. En relación a los agravios contenidos en el numeral **III y IV**, manifiesto a esa autoridad que el procedimiento para la atención a solicitudes se cumplimento de manera integral, acatando a cabalidad lo establecido en el artículo 37 fracciones II, III,V y XIV ; 53, 58 y 59 segundo párrafo; así como lo dispuesto en los artículos 65 fracciones I, IV y V; 71 fracciones I,II y III; 75 y 79 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo, se afirma lo anterior con sustento en las constancias documentales que en copia certificada, se adjuntan a la presente.

IV. En lo respecta al agravio contenido en el numeral **V** del escrito que se contesta, esta Unidad de Vinculación afirma de manera contundente que contrario a lo esgrimido por la recurrente, **sí realizó** todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con nuestra atribución y **sí realizó** los trámites necesarios para localizar la información ante las Dependencias que por su competencia, pudieran tener en su posesión la información solicitada, lo que se acredita con las copias certificadas de los oficios números UTAIPPE/DG CAS/2484/XII/2013 de fecha 18 de diciembre de 2013; UTAIPPE/DG/CAS/0009/I/2014; de fecha 07 de enero de 2014; OM/DJN/3089/2013 de fecha 16 de diciembre de 2013; UTAIPPE/DG/CAS/0540/IV/2014; UTAIPPE/DG/CAS/0541/IV/IV/2014 y OM/DJN/00735/14 **con los que se acredita de manera irrefutable que en uso de las facultades de esta Unidad de Vinculación, se realizaron las gestiones necesarias para localizar la información de interés de la solicitante**, al momento de atender su solicitud de información y al momento de atender el recurso de revisión que se contesta.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 8, 21, 22 fracciones I y II, 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3º, 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, todas disposiciones normativas vigentes en nuestra Entidad y aplicables al caso, entre otras, atentamente solicito a Usted:

ÚNICO: Tenerme por presentado dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión de referencia, en los términos aquí expuestos, acompañando anexo al presente, copia certificada de las actuaciones que para la atención de la solicitud de información de referencia realizó esta Unidad y que sirven de sustento a mi dicho. ...” .

(SIC).

SEXTO. El día doce de mayo del dos mil catorce, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las once horas del día veintiséis de mayo del dos mil catorce.

SÉPTIMO. El día veintiséis de mayo del dos mil catorce, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial

de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas, no habiéndose formulado alegatos por escrito, por alguna de las partes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario, y artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- La recurrente, ciudadana Fabiola Cortés Miranda, en **su solicitud de acceso a la información** requirió a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, información acerca de:

"Decir cuánto pagó el gobierno del estado por concepto de nómina en 2011, 2012 y lo que va de 2013, proporcionar información mensual."

Por su parte, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, al dar **respuesta a la solicitud de información** lo hace mediante el oficio UTAIPPE/DG/CAS/0016/I/2014, de fecha nueve de enero de dos mil catorce, que en lo substancial es en el siguiente sentido:

"...Me permito comunicarte que, atendiendo a lo señalado por la unidad administrativa competente, la Oficialía Mayor no concentra la totalidad de la información requerida por el ciudadano, motivo por el cual no es posible dar respuesta en los términos solicitados. ..."

"...Por otra parte se informa que, no obstante de haber sido solicitada dicha información a la Secretaría de Planeación y Finanzas, ésta fue omisa al respecto configurándose la negativa ficta de su parte, al no dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información de referencia, en términos del artículo 59 de la Ley en mención, que a la letra reza: ..."

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información la ciudadana Fabiola Cortés Miranda presentó **Recurso de Revisión** señalando, esencialmente, como hechos en que funda su impugnación:

_ "...por no proporcionar los datos solicitados por la ciudadana. ... "

*_ "...Igualmente, de lo relatado, es evidente que el sujeto obligado está **incurriendo en responsabilidad administrativa**, actualizando las **hipótesis enunciadas en las fracciones I, II y III del artículo 98**, pues está ocultando y negado información de manera intencional e injustificada, y se conducen con dolo y mala fe, ya que en solicitud anterior, número 00127511, de contenido idéntico, a la presente, pero de años distintos, sí se proporcionó la información. Lo que pone de manifiesto la mala fe y dolo del sujeto obligado. ... "*

...La negativa de la UTAIPPE de no entregar la información es injustificada, pues como se demuestra con el anexo correspondiente, sí es posible proporcionar la información; y aunque en su momento no se entregó como se solicita, detallada por meses, también es evidente que el gobierno del estado debe tener un control preciso de las erogaciones que realiza en gastos personales, pues de lo contrario, estaría incurriendo en una grave falta en el manejo del presupuesto. ... "

...Contrario a lo que afirma, la UTAIPPE no cumplió lo que le señala el artículo 37, que establece en uno de sus enunciados que las Unidades de Vinculación "(...) realizarán todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución"; también incumplió la fracción V de ese mismo artículo, ya que no realizó los trámites necesarios para localizar la información pública solicitada, como lo afirma dolosamente la Unidad.

...

Por su parte la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, como razones para sostener la procedencia de la respuesta dada a la información requerida, en su **escrito de contestación al recurso** manifestó, respecto de los hechos señalado por el recurrente, básicamente que:

*...contrario a lo esgrimido por la recurrente, **sí realizó** todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con nuestra atribución y **sí realizó** los trámites necesarios para localizar la información ante las Dependencias que por su competencia, pudieran tener en su posesión la información solicitada, lo que se acredita con las copias certificadas de los oficios números UTAIPPE/DG CAS/2484/XII/2013 de fecha 18 de diciembre de 2013; UTAIPPE/DG/CAS/0540/IV/2014; UTAIPPE/DG/CAS/0541/IV/IV/2014 y OM/DJN/00735/14 con los que se acredita de manera irrefutable que en uso de las facultades de esta Unidad de Vinculación, se realizaron las gestiones necesarias para localizar la información de interés de la solicitante, al momento de atender su solicitud de información y al momento de atender el recurso de revisión que se contesta. ...".*

(SIC).

TERCERO.- En consideración a lo antes apuntado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación y notificada a la hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados.

En principio es de apuntarse que el recurrente, en su escrito de Recurso, señala que el sujeto obligado está limitando su derecho, contraviniendo los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de la Ley de la materia toda vez que la autoridad responsable no está observando los principios de transparencia y publicidad que debe regir sus actos.

En virtud de lo anterior, es de considerarse por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

En este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Por otra parte, los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Bajo esta tesitura son de analizarse los argumentos expresados por la Unidad de Vinculación en su escrito de **respuesta a la solicitud de información** y en tal sentido se observa y resalta básicamente lo siguiente:

La autoridad responsable señala, fundamentalmente, que: *la Oficialía Mayor no concentra la totalidad de la información requerida por el ciudadano, motivo por el cual no es posible dar respuesta en los términos solicitados.*

Asimismo complementa su contestación señalando que: *"...Por otra parte se informa que, no obstante de haber sido solicitada dicha información a la Secretaría de Planeación y Finanzas, ésta fue omisa al respecto configurándose la negativa ficta de su parte, al no dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información de referencia, en términos del artículo 59 de la Ley en mención..."*

Al respecto esta Junta de Gobierno considera necesario precisar que las Unidades de Vinculación, hacen suya y se responsabilizan ante el solicitante, de las respuestas dadas por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados, que adopten en su resolución y le sean notificadas al interesado, considerándose dichas respuestas como emitidas por la propia Unidad de Vinculación.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar y, en su caso, entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (artículo 52).

En este sentido, la circunstancia de que una dependencia o entidad argumente que la información solicitada es competencia de distinta Unidad Administrativa del mismo Sujeto Obligado, o que estas últimas fueron omisas en atender en tiempo y forma, de manera interna, el requerimiento que les haga su propia Unidad de Vinculación, de ninguna forma justifica o ampara su impedimento de acceso ante el solicitante por parte del Sujeto Obligado, por lo que en el presente caso se estima que con dicha respuesta dada por la Unidad de Vinculación del Sujeto Obligado, la solicitud de información no se encuentra satisfecha, dejándose de atender debidamente su solicitud de acceso.

Es de agregarse por este Órgano resolutor que, sin ser el siguiente razonamiento materia de controversia entre las partes, en el caso particular del Poder Ejecutivo, la información requerida resulta ser una información básica, de publicación obligatoria para los Sujetos Obligados, en atención a lo establecido en el artículo 15 fracción VIII, de la Ley de la materia, que a la letra se transcribe:

"Artículo 15.- *Los Sujetos Obligados deberán publicar a través de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, la información básica siguiente:*

...

VIII. El monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. *En caso del Poder Ejecutivo dicha información pública será proporcionada respecto de cada una de sus dependencias y entidades, además informará sobre la situación financiera de dicho poder y su deuda pública; ..."*

NOTA: Lo resaltado es por parte del Instituto.

Lo que advierte que en el presente asunto, la información relacionada con el ejercicio del gasto respecto a "...cuánto pagó el gobierno del estado por concepto de nómina en 2011, 2012 y lo que va de 2013, proporcionar información mensual", resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Otorgar de esta manera la información solicitada, es consistente con los objetivos previstos por el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, como son el de transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Estado, así como favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los de los Sujetos Obligados.

Ahora bien, siendo que la información solicitada guarda relación con el ejercicio de los recursos público, esto es, con el presupuesto de egresos y su ejecución, es a la Secretaría de Finanzas y Planeación a quien le corresponde conocer y por lo tanto resguardar en sus archivos, ya sea de manera procesada o recopilada, dicha información, ello en atención a lo establecido en los artículos 2, 42, 49 y 55, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Quintana Roo; Artículo 8 y 31 del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Quintana Roo y artículo 33 Fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, que se transcriben:

LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ARTICULO 2.- El presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Estado, se norman y regulan por las disposiciones de esta ley, la que será aplicada por el ejecutivo del estado, por conducto de la secretaría de finanzas.

ARTICULO 42.- La Secretaría de finanzas, dentro del ámbito de su competencia, tendrá a su cargo el registro y control del ejercicio del Presupuesto de Egresos del Estado así como verificar que la aplicación de los recursos aprobados se realicen conforme a los programas de los recursos aprobados se realicen conforme a los programas autorizados.

ARTÍCULO 49.- Queda facultada la Secretaría de Finanzas para dictar las normas que deben observar el personal del Poder Ejecutivo que realizan gastos públicos, a efecto de garantizar su correcto ejercicio.

ARTÍCULO 55.- Para la ejecución del gasto público del Estado, las entidades deberán de sujetarse a las previsiones de esta ley y observarán las disposiciones que al efecto expida la Secretaría de Finanzas.

REGLAMENTO DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Artículo 8.- La programación-presupuestación del gasto público estatal comprende:

I.- Las acciones que deberán realizar las entidades para dar cumplimiento a los objetivos, políticas, estrategias y metas derivadas de las directrices y planes de desarrollo económico y social que formule el ejecutivo estatal a través de la Secretaría. y

II.- Las previsiones del gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como los pagos de pasivo o deuda pública que se requieran para cubrir los recursos humanos, materiales, financieros y de otra índole, estimados para el desarrollo de las acciones señaladas en la fracción anterior.

Artículo 31.- El ejercicio de gasto público estatal se efectuará con base en los calendarios financieros y de metas, los que serán elaborados por las entidades y requerirán autorización de la Secretaría.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Artículo 33.- A la Secretaría de Hacienda corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Conducir la política hacendaria del Estado en materias de administración tributaria, ingresos, gasto público y procuración fiscal, en los términos de la legislación aplicable y las políticas del Titular del Poder Ejecutivo del Estado; así mismo, ejercer el presupuesto de egresos en los términos de la legislación respectiva, considerando la participación de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, en materia de gasto de inversión y la colaboración de la Oficialía Mayor en lo que se refiere al Gasto Corriente;

Nota: Lo subrayado es por parte del Instituto.

En razón de las consideraciones expuestas es de concluirse que resulta procedente **revocar** la respuesta dada por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo y ordenar a la misma autoridad realice una búsqueda en los archivos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado y cualquiera otra de las Unidades Administrativas (entendidas según la fracción XV del artículo 5 de la Ley de la materia) del Sujeto Obligado, que de acuerdo a sus atribuciones deba producir, administrar, manejar, archivar o conservar la información pública a que se refiere la solicitud identificada con el folio 00260513, de fecha diez de diciembre de dos mil trece, a fin de que se le haga entrega a la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda, observando lo que para el otorgamiento de la información dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Por otra parte, esta Junta de Gobierno no pasa por alto lo señalado por la autoridad responsable en su escrito de respuesta a la solicitud de información, en cuanto a que: *...no obstante de haber sido solicitada dicha información a la Secretaría de Planeación y Finanzas, ésta fue omisa al respecto configurándose la negativa ficta de su parte, al no dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información de referencia, en términos del artículo 59 de la Ley en mención...".*

Al respecto, esta autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de los ordenamientos que regulan la materia de conformidad con lo que establece la fracción I del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, constata que obra en autos del expediente en que se actúa, por haber sido anexada al oficio de contestación al Recurso que se atiende, constancias de que el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado solicitó, a través de los oficios números UTAIPPE/DG CAS/2484/XII/2013 de fecha dieciocho de diciembre de 2013; UTAIPPE/DG/CAS/0009/I/2014; de fecha siete de enero de 2014; OM/DJN/3089/2013 de fecha dieciséis de diciembre de 2013; UTAIPPE/DG/CAS/0540/IV/2014, de fecha siete de abril del dos mil catorce, al Secretario de Finanzas y Planeación del Estado, coadyuve para la atención de la solicitud de acceso a la información de cuenta.

Y es que el artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en sus fracciones II, y VII, prevén lo siguiente:

"Artículo 98.- Serán causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

...

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la substanciación de las solicitudes de acceso o en la difusión de la información pública a que están obligados conforme a esta Ley;

...

VII. No proporcionar la información pública cuya entrega haya sido ordenada por la Unidad de Vinculación o la autoridad correspondiente;

..."

En el mismo tenor, el numeral 99 de la Ley en cita establece:

"Artículo 99.- A quienes incurran en las responsabilidades a que se refiere el artículo anterior, se le aplicarán las sanciones y los procedimientos previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo o en otras leyes aplicables.

Lo anterior, sin menoscabo de la responsabilidad penal en que puedan incurrir."

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista a la autoridad competente, a efecto de que, de así considerarlo, proceda a investigar y en su caso aplicar las sanciones que conforme a derecho correspondan.

En cuanto a lo solicitado por la recurrente en el punto CUATRO de sus petitorios de su escrito de recurso de revisión, en el sentido de gestionar la aplicación de las medidas y sanciones que correspondan al Sujeto Obligado, esta Junta de Gobierno puntualiza que exclusivamente se circunscribe a analizar las razones y fundamentos de las partes en el presente recurso de revisión, en su función de garante del ejercicio del derecho de acceso a la información y en términos de lo previsto en la Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia, limitándose en señalar el cumplimiento o incumplimiento de la norma que regula el acceso a este derecho humano, por parte de la autoridad responsable, por lo que considera que el pronunciamiento respecto a la actualización de las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y la investigación y aplicación de medidas y sanciones en servidor público alguno, corresponde al órgano de control correspondiente, por lo que queda expedito el derecho de la recurrente para hacerlo valer por la vía y ante la instancia competente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por la C. Fabiola Cortés Miranda en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se **REVOCA** la decisión de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo y se **ORDENA** a dicha Unidad realice una búsqueda en los archivos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado y cualquiera otra de las Unidades Administrativas (entendidas según la fracción XV del artículo 5 de la Ley de la materia) del Sujeto Obligado, que de acuerdo a sus atribuciones deba producir, administrar, manejar, archivar o conservar la información pública a que se refiere la solicitud identificada con el folio 00260513, de fecha diez de diciembre de dos mil trece,

a fin de que se le haga entrega a la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda, observando lo que para el otorgamiento de la información dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que dé cumplimiento a la misma, debiendo informar, dentro del mismo término, al Comisionado Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en el artículo 100 de la Ley de la materia en caso de desacato.

CUARTO.- Gírese oficio al Titular de la Secretaría de la Gestión Pública del Estado de Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada de la presente resolución, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación de la solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

QUINTO.- Archívese este expediente como asunto totalmente concluido una vez que quede cumplido lo ordenado en la presente resolución o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, CREADOS A LUZ DE LOS ARTÍCULOS 21, 75, 76 Y 160 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO Y SUS RECIENTES REFORMAS, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2015, Y PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE FECHA 27 DE JULIO DE 2015; Y ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.**-----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Proyección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/028-14/NJLB, promovido por Fabiola Cortés Miranda, en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo. Conste. -----
